

trario á la unidad de la ley civil, á la igualdad ante ella de todos los ciudadanos regidos por la misma, por sumamente peligroso para la moral, y por muy ocasionado á conflictos y problemas de desarmonía de difícil ó imposible solución y de prueba menos acabada y fácil.

Es contrario á la *unidad* de la ley civil, porque siendo una y la misma para todos los ciudadanos la institución del matrimonio desde el punto de vista *legal* en el Derecho del Estado, nada más opuesto á este sentido de *unidad* que una *variedad* de orígenes, producto de tantas y tan diversas formas matrimoniales; y más evidente es el antagonismo de este sistema con la *unidad* de la ley civil, si se atiende á que el concepto del matrimonio, naturaleza y fines de la sociedad conyugal son unos solos y los mismos en el aspecto legal del matrimonio para todos los súbditos de un Estado nacional, y varían considerablemente en las diversas religiones que tienen ritos y ministros establecidos para el matrimonio, cuya eficacia civil reconoce indistintamente este sistema (1).

La misma variedad de formas religiosas, consideradas igualmente eficaces ante la *ley civil*, produce necesariamente el resultado opuesto de la *desigualdad* en dicha consideración *civil* de todos los ciudadanos respecto de la ley, si es que se respeta esa diversidad de conceptos y prác-

(1) Bueno es recordar á este propósito la elocuente impugnación que mereció de jurisconsulto y canonista tan autorizado como el Sr. Montero Rios, cuando, con motivo de la discusión de la ley de Matrimonio civil, decía: «Cada religión, cada secta, aun dentro del Cristianismo, tiene un Derecho matrimonial esencialmente diverso; y añadiré más, y no os asombre: la misma Iglesia católica no tiene la unidad de Derecho matrimonial. La de Occidente, por ejemplo, declara la indisolubilidad de los matrimonios en todos los casos, excepto en el de la profesión religiosa de uno de los cónyuges antes que el matrimonio se haya consumado; la Iglesia griega, y claro es que me refiero á la que forma parte de la católica, admite la disolubilidad del matrimonio por causa de adulterio. Ved, pues, una diferencia capital, esencial, entre el Derecho matrimonial de la Iglesia católica de Occidente y la Iglesia católica oriental.

»Comparad ahora la legislación matrimonial de la Iglesia católica con la de las demás sectas cristianas: no tengo noticia de una sola que admita la indisolubilidad del vínculo matrimonial; todas aceptan el divorcio en cuanto al vínculo; la diferencia está en que las unas lo admiten por mayor número de causas que las otras; pero todas lo declaran por razón de adulterio; la mayor parte lo admiten también por causa de abandono malicioso, y hasta hay muchas que reconocen como causa bastante la incompatibilidad de caracteres. Como consecuencia inevitable del Derecho matrimonial de aquellas comuniones que admiten la disolubilidad del vínculo, hay que reconocer, también, como legítimos los nuevos matrimonios que contraen los cónyuges, una vez disuelto el anterior; y, por consiguiente, habrá que reconocer asimismo la legitimidad de los hijos procedentes de esos segundos vínculos, en tanto que la Iglesia católica los considera adulterinos.

»En el sistema de impedimentos, la Iglesia católica oriental lo tiene diverso de la occidental, y las comuniones protestantes, por regla general, no admiten más impedimento que los de la antigua ley, hasta el punto de autorizar el matrimonio entre los cuñados. Pues en el orden civil vendría á resultar de ese sistema que habría uniones cuya descendencia sería incestuosa, según la Iglesia católica, y legítima, según el Derecho protestante ó el Derecho griego oriental. Consecuencia de esta legitimidad ó ilegitimidad, la diversidad más capital en el orden civil respecto de los derechos de familia y señaladamente respecto á los de sucesión.» (Sesión de las Cortes Constituyentes de 29 de Abril de 1870; *Diario de Sesiones*, núm. 265, t. XI, págs. 7562 y 7563.)

ticas de las religiones que tengan reglamentado el matrimonio y que implican forzosamente diversidad de conceptos, contenido y fines de la institución matrimonial.

No es menos evidente su oposición á la *moral*, pues la diversa moral positiva que sanciona cada una de las religiones dista mucho de ser igualmente pura, y menos de conformarse absolutamente con el tipo de la que mayores y más merecidos prestigios tiene, que es la de la religión de la Iglesia católica de Occidente, la cual discrepa de la misma de la Iglesia católica oriental, entre otras cosas, en caracteres tan esenciales como lo es la condición *absolutamente* indisoluble del vínculo.

Es manifiesto el antagonismo y la discordancia que habrán de resultar de esta variedad de orígenes y formas matrimoniales, dirigidas á la obtención y resultados de constituir el *modo legal* del matrimonio para la ley civil, con un concepto ulterior que no puede ser igual al de todas ellas, ni tal vez conforme totalmente con el de ninguna.

Y, por último, las garantías de *prueba* del mismo hecho de la celebración del matrimonio son visiblemente menores, de autenticidad no siempre indiscutible, y de práctica naturalmente más difícil é irregular; siendo precisamente de capital importancia este aspecto probatorio del matrimonio para la ley del Estado, que ha de tomarlo por base, á fin de reconocerle y atribuirle efectos tan numerosos y de tamaña trascendencia en la vida civil, en sus diversos órdenes, y con especialidad en el familiar y en el sucesorio.

10. El sistema de la *libre contratación* no establece solemnidades especiales religiosas ni civiles para el matrimonio, considerándolo como un contrato de Derecho de gentes bajo el influjo de la máxima *nuptias non concubitus, sed consensus facit* (1), y fundándose, esencialmente, en el consentimiento de las partes, libremente prestado, ya delante de un magistrado, ya simplemente ante testigos, y aun en la confesión y en el reconocimiento posterior, que se consideran bastantes para reputar *legal* la existencia de un matrimonio. Hasta la simple cohabitación constante del hombre y de la mujer, otorgándose y aceptándose como cónyuges, constituye una especie de *posesión de estado*, hecho al que la ley da la categoría jurídica de una *presunción*, mientras no se destruya por prueba en contrario (2). Este sistema se halla establecido en los Estados Unidos

(1) Dig. XXXV, 1, 15.—Sin embargo, en algunos Estados se ha prescrito la necesidad de que el matrimonio se celebre ante un magistrado ó un sacerdote, y que preceda el consentimiento de los padres y tutores, cuando los contrayentes no sean de edad legal suficiente para dispensarse de este requisito; lo cual parece contrario al sistema, no siéndolo, porque la falta de dichos requisitos no es causa de la nulidad del matrimonio ni deja de ser considerado como tal el resultado del simple consentimiento de los contrayentes otorgado en cualquiera forma, y lo único que produce la ausencia de aquellas formalidades es cierta responsabilidad penal para los que las hubieren omitido. Así sucede en los Estados de Maine, Massachusetts, New-Hampshire y Connecticut.

(2) J. C. Colfavru—*Du mariage et du contrat de mariage en Angleterre et aux États Unis*, pág. 51.—Reproduce, como ejemplos tomados de otro escritor, los casos de

y en Escocia en los matrimonios conocidos con el nombre de *Gretna Green*.

Saltan á la vista los inconvenientes y defectos de un sistema semejante; porque, aparte el error de hacer del matrimonio un mero *contrato* y, lo que es más, un contrato como cualquiera otro de los comunes, sin más elementos necesarios para su *perfección* que la capacidad y la voluntad de los que lo celebran, suprime todas las garantías y prestigios de las solemnidades anteriores; debilita su prueba, dando ocasión á todo género de problemas acerca de su existencia; contribuye á fomentar los arrebatos de la pasión y los matrimonios impremeditados; quebranta la firmeza de su vínculo; prescinde de su naturaleza especial ética, como institución de Derecho natural, aunque con la apariencia de respetarla más; supone cierto desconocimiento de su aspecto religioso, que es cosa distinta desconocerlo que confundirlo con el aspecto civil; es poco favorable á la moralidad pública y privada; y la misma facilidad para contraerlo, para presumirlo, para hacerlo objeto de cuestión litigiosa y problema de prueba y para relajar su vínculo, constituye un núcleo de elementos poderosos de honda perturbación, lo mismo en la esfera afectiva espiritual y moral de la familia, que en la civil, económica y patrimonial de la misma.

### ART. III

#### LOS SISTEMAS MATRIMONIALES EN ESPAÑA

11. Los sistemas matrimoniales practicados en la legislación de España pueden reducirse á *cuatro*.

Hasta la celebración del Concilio de Trento coexistió, al lado del matrimonio solemne religioso *in facie Ecclesiae*, el llamado primitivamente á *yuras* y después *presunto* ó clandestino, por falta de párroco; y aun la ley otorgó cierta consideración civil á las imperfectas relaciones de los sexos, que tomaron el nombre de *barraganías*.

Desde el Concilio de Trento, y su introducción en España por la Real cédula de Felipe II, de 12 de Julio de 1564, el sistema matrimonial fué exclusivamente el del matrimonio *canónico* con sujeción estricta á la Reforma Tridentina (1), hasta el 1.º y 15 de Septiembre de 1870, fechas en las cuales empezó á regir para la Península é Islas adyacen-

Tuccimalty c. Tuccimalty, de Grotgen c. Grotgen, de Hyde c. Hyde; añadiendo que el hombre y la mujer que habían vivido juntos durante veinte años, considerados en la opinión como cónyuges, fueron reconocidos como tales por el Tribunal, á pesar de la falta de toda formalidad en su unión.

(1) Por Real decreto de 7 de Enero de 1837 se restableció el de 21 de Junio de 1822, sancionado en 23 de Febrero de 1823, por el cual se manda la observancia uniforme y puntual en toda la Monarquía española de lo dispuesto en los capítulos primero y séptimo de la sesión vigésimocuarta del Concilio de Trento, sobre la reforma del matrimonio, que en el mismo decreto se expresa.

tes la ley provisional de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, publicada en 27 del mismo mes y promulgada por decreto especial de 16 de Agosto siguiente, fijando las fechas desde que empezaría á regir, que fueron las indicadas, según la que el *matrimonio civil* se estableció como *forma obligatoria* para todos los españoles, con independencia y sin perjuicio del matrimonio canónico.

Coincidiendo con la restauración de la dinastía de Borbón, el Gobierno de la Regencia inició por Real decreto de 22 de Enero de 1875, y dispuso por otro de 9 de Febrero del mismo año, complementado por la Instrucción del 19 y Real orden del 27 del citado mes, que se tuviera por derogado el matrimonio civil como forma exclusiva matrimonial, aunque no toda la ley que le instituyó; y se restableciera la legislación canónica del Concilio de Trento, como forma *normal* de eficacia civil para la celebración del matrimonio, con la adición de que el párroco, dentro del término de ocho días, comunicara al Registro civil la celebración de cada uno de los matrimonios que autorizara, para la transcripción de la partida sacramental en el mismo, á la vez que conservando la forma exclusivamente *civil* del matrimonio con carácter *excepcional* sólo para aquellos que lo solicitaran, siempre que comparecieran *previamente* ante el Juez municipal y declararan que no profesaban la religión católica.

Este sistema *intermedio*, muy parecido al portugués, es realmente el que subsiste en el fondo, si bien con una variante de forma, que es la llevada á cabo por el Código civil, mediante la necesidad de la presencia del Juez municipal ó un delegado suyo en la ceremonia canónica, á fin de que por sí pueda tomar los datos necesarios para la inscripción del matrimonio en el Registro civil, por lo que se refiere al matrimonio de los católicos, y manteniendo para los que no lo sean la forma *excepcional* del *matrimonio civil* ante el Juez municipal, con arreglo á las prescripciones del Código.

12. Lo dicho anteriormente (1) hace innecesario insistir aquí respecto de los dos primeros sistemas matrimoniales practicados en España hasta el planteamiento del puramente *civil*, llevado á cabo por la indicada ley de 1870. Su luminosa *exposición de motivos* y la brillante discusión parlamentaria de que fué objeto la ley de autorización para su planteamiento como provisional (2), son, sin duda alguna, inmejorables fuentes de conocimiento y de ilustración de la materia. Ninguna ley más que la del Matrimonio civil ha sido consecuencia inexcusable de preceptos constitucionales, como los de los artículos 21 y 27 de la Constitución de 1869. Por el primero de ellos se establecía la libertad de cultos, y por el segundo se declaraba que «la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos son independientes de la religión que profesen los españoles». Sin embargo, fué objeto de una ruda opo-

(1) En el capítulo precedente, núms. 4 y 8.

(2) Sesiones de las Cortes Constituyentes, año de 1870.

sición la ley de autorización que la planteara y de una manifiesta, aunque pasiva resistencia á su cumplimiento, que la hizo de existencia efímera, hasta que fué objeto de una derogación verdaderamente *inconstitucional*, si bien tolerada y recibida como eficaz por las mismas decisiones del Tribunal Supremo (1).

13. No es necesario hacerse cargo en el presente lugar de los complejos motivos, intereses, opiniones, preocupaciones y circunstancias de época que impidieron consolidar en nuestras leyes aquella legalidad sobre el matrimonio, en su mera consideración de institución *jurídica* ó *civil*. En cambio, no cabe dispensarse de opinar acerca de si la ley del Matrimonio civil era ó no contraria á la moral, á la libertad individual, á la igualdad civil, á las tradiciones de nuestro país, y sobre todo á la religión católica, como general creencia religiosa de casi todos los españoles.

Una ley que, como la de Matrimonio civil, declaraba en su art. 1.º, que el matrimonio es por su naturaleza perpetuo é indisoluble; en el 83, que el divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida común de los cónyuges y sus efectos; en el 90, que el matrimonio legítimo se disuelve *solamente* por la muerte de uno de los cónyuges, debidamente probada; en el 5.º, que pone á la cabeza de un cuadro escrupuloso é intachable de impedimentos trazado en este artículo y en los siguientes hasta el 10, que no pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente; que establece minuciosas reglas de publicidad y depuración de la existencia de

(1) Sentencia de 28 de Octubre de 1879, que contiene las siguientes gravísimas declaraciones, realmente desconocedoras de los respetos debidos al régimen constitucional. Dice así:

«Considerando: 1.º Que el Decreto de 9 de Febrero de 1875 no puede ser examinado ni juzgado con arreglo á los preceptos consignados en la Constitución y en las leyes orgánicas del país, vigentes en épocas normales, sino como una disposición adoptada por el Ministerio-Regencia, haciendo uso de las facultades que le había conferido la alta institución que entonces asumía los poderes del Estado; por lo cual no puede negarse al citado decreto el carácter de disposición legislativa, por más que á su formación no hubiesen concurrido las Cortes, que á la sazón estaban disueltas:

»2.º Que en virtud del expresado carácter del decreto de 9 de Febrero, han quedado derogadas las leyes anteriores en todo lo que no fueran conformes á sus disposiciones:

»3.º Que el referido decreto de 9 de Febrero no ha perdido ni puede perder su fuerza de ley hasta que las Cortes le deroguen ó modifiquen:

»4.º Que la retroactividad de la ley tiene lugar cuando se establece clara y terminantemente, como sucede en el caso actual, en que el párrafo segundo del art. 1.º del Decreto de 9 de Febrero de 1875 determina que los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir la ley provisional de 18 de Junio de 1870 hasta el día de la fecha del decreto, surtirán, desde la época de su celebración, los mismos efectos que les reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional ya citada, en cuyo caso se encuentra el contraído en 19 de Junio de 1872.

»5.º Que al atribuir la sentencia recurrida el efecto de legitimidad de la prole á dicho matrimonio canónico, no se comete la infracción del art. 3.º de la ley provisional sobre Matrimonio civil, porque el expresado artículo quedó derogado por los 1.º y 5.º del Decreto de 9 de Febrero de 1875.»

impedimentos, instituyendo una acción pública de oposición al matrimonio, cuando aquéllos existieran, como preliminar necesario del mismo; que llega hasta la moral solución de declarar ineficaces en el orden civil todo género de promesas de futuro matrimonio y que toma por modelo, en lo que es punible y aplicable en la esfera de la ley civil, hasta con cierto exceso de imitación y de copia, doctrinas y formas similares á las de la legislación canónica, expresión de la moral positiva más pura, resultando con tales energías sancionadas las notas esenciales del matrimonio en su aspecto moral de *unidad*, *perpetuidad* é *indisolubilidad*, no hay razón alguna para decir fundadamente que es una ley opuesta á la moral (1), sino que, por el contrario, presta mayores garantías de moralidad, con el matrimonio civil inspirado en tales principios, igualmente necesarios para todos los ciudadanos españoles, que con dejar á cada uno que celebre matrimonio según sus creencias religiosas, le podían permitir la disolubilidad, á la vez que resulta mucho más perturbador para la autoridad y la unidad de la ley del Estado y los resultados de su aplicación, someterla á la variedad de efectos que el vínculo matrimonial podría producir según las distintas creencias de cada uno de sus ciudadanos. ¡Como si el Estado, además, fuera incompetente para hacer tal declaración acerca de la esencia *natural* y *moral* del matrimonio, en su concepto de institución *social* y *civil*; ni pudiera ni debiera excusarse de llevar este sentido fundamental á sus leyes, con absoluta independencia, aunque sin el menor quebranto, de la esfera religiosa!

Verdad es que tales inconvenientes los evitaba la aceptación tan sólo del matrimonio de la Iglesia católica de Occidente, según la Reforma Tridentina; pero entonces no podía ser más manifiesta la infracción constitucional de los preceptos antes citados. ¿Cómo compadecer tal régimen matrimonial con el principio de la libertad de conciencia, sancionado en el art. 21, y con el de la igualdad civil, independiente de la creencia religiosa, que proclamaba el 27 de la Constitución de 1869? Ni el uno ni el otro podían encontrar fórmula de mayor respeto ni de más perfecta realización que el sistema adoptado por la ley de Matri-

(1) Sólo puede dar lugar en algún caso á cierto resultado de inmoralidad, la aplicación de los números 4.º y 5.º y apartado siguiente del art. 92, relativos á los matrimonios contraídos por error en la persona ó en el supuesto de raptó, que revalida la ley por su ministerio «si hubieran transcurrido seis meses de cohabitación de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiera desvanecido ó la libertad se hubiera recobrado, sin haberse declarado durante aquel tiempo la nulidad»; lo cual hace bien posible la hipótesis de que pueda hacerse vida conyugal durante el período considerable de *seis meses* con la inmoral seguridad de obtener la nulidad de ese matrimonio un día antes de transcurrido aquel plazo: inmoralidad mucho mayor en el caso de error que en el de raptó, porque en este último es sólo la mujer la que puede subsanar dicha nulidad, ya que el supuesto de raptó sólo á ella se refiere, y preceptos ambos inspirados, sin duda, en el deseo de revalidar el matrimonio, aunque respetando, como era inexcusable, los principios de libertad, voluntad y necesario conocimiento de causa en los contrayentes.

monio civil, igual para todos los españoles é igualmente respetuosa del sagrado de sus conciencias. No tenía por qué la ley, sobre la base de ese criterio constitucional, establecer preferencias ni crear dificultades, ni mostrarse sino deferente y respetuosa con todo orden religioso, practicárase antes, al mismo tiempo ó después que el suyo civil, para la celebración del matrimonio; persuadida de que la misión del Estado no consistía en inspirar fe religiosa, ni menos en imponerla, ni realizar directa ni indirecta confusión del orden civil con el orden religioso. El problema de la ley, sencillamente, era desarrollar con pureza aquellos principios constitucionales de libertad de conciencia é igualdad civil en su relación con la creencia religiosa de cada uno de los ciudadanos, y puesto que ella era la que establecía y sancionaba los efectos *civiles* del matrimonio, en esa consideración también *civil* del mismo, debía preocuparse tan sólo de la exigencia de formalidades y garantías, iguales para todos y exclusivamente *civiles*.

No aparece justificado, tampoco, cuanto se ha dicho en el sentido de suponer que la ley de 1870 era contraria á las *tradiciones* de nuestra historia legislativa en materia matrimonial. Desde que España se constituyó en *nacionalidad*, con vida y Derecho propios, á principios del siglo V, hasta que muy vencido el XVI, Felipe II introdujo, como legislación del Estado en materia matrimonial, la Reforma Tridentina, más bien puede decirse que coexisten las formas *civil* y *religiosa* del matrimonio; y, por consiguiente, que se mantuvo en las leyes españolas el concepto de la secularización jurídica del matrimonio por un número de siglos evidentemente mayor que los *trescientos ocho* años en los que subsiste como *exclusivo* el matrimonio *canónico*, después de la Real cédula de aquel Monarca, no obstante el influjo social del clero y su intervención en la vida pública del país y hasta en las funciones del Poder.

Por último, es menos cierto aún que la ley de Matrimonio civil se inspirara en un *sentido hostil*, ni *opuesto á la religión católica*. La misión del Estado no es otra que realizar el Derecho, definiendo y cumpliendo íntegramente todo régimen jurídico, en esta esfera de su competencia, que es la de regular y sancionar *en Derecho* todas las instituciones sociales que viven en su seno, para que cumplan sus fines *jurídicos* bajo su amparo y garantía, y, especialmente, por lo que al orden religioso se refiere, asegurar el respeto al sagrado de la conciencia individual en cuanto á las creencias religiosas de cada uno de los ciudadanos.

Y en este punto de la falta de todo antagonismo de la ley de Matrimonio civil con las doctrinas y aun con las conveniencias de la Iglesia católica, nada más decisivo que las declaraciones hechas con motivo de la discusión de aquella ley por el jurisconsulto y canonista citado (1),

(1) El Sr. Montero Ríos, que decía, después de todo género de sinceras protestas acerca de su profunda fe católica: «Creo que el proyecto, dada la situación política del país, no solamente no lastima las creencias y las conveniencias de la Iglesia, sino que las favorece y las sanciona»; y haciéndose cargo de la pregunta, «¿qué razón de

como nada más evidente para la demostración del respeto de la ley de Matrimonio civil al aspecto religioso del matrimonio, y señaladamente del matrimonio canónico, que la prohibición de contraer aquél «los cató-

ser tiene un proyecto que al fin y al cabo no es más que una copia de la legislación de la Iglesia, y que no introduce ninguna novedad en materia matrimonial?», contestaba: «Precisamente este es el mérito que desde el punto de vista católico tiene el proyecto; que no es otra cosa que la doctrina católica revestida con el ropaje seglar; precisamente el proyecto viene á ser una nueva garantía para la doctrina y para el Derecho de la Iglesia, que se observarán en adelante, no sólo por la conciencia religiosa de los españoles, sino también en cumplimiento de los deberes que el Estado les impone como ciudadanos. Yo creo que el proyecto de matrimonio civil adolecería de grandísimo defecto, yo creo que la conciencia religiosa de los Sres. Diputados debería vacilar al emitir su voto, por grandes que fuesen las condiciones liberales del proyecto, cuando éste viniera á separarse radicalmente de la legislación de la Iglesia, produciendo así graves conflictos entre ésta y el Estado, entre la legislación temporal y la legislación espiritual. Precisamente, porque no puede producir esos conflictos este proyecto, y porque no es más que la forma civil de la legislación matrimonial de la Iglesia, no puede decirse, con fundamento al menos, que lastima en lo más mínimo la conciencia católica del país...»

»La impugnación descansa en la siguiente teoría: En la Iglesia católica no hay más matrimonio que el sacramental. En él, el contrato ha sido absorbido por el sacramento, y no se concibe otro matrimonio que no sea el religioso. El proyecto que se discute establece otro que no es el sacramental; por consecuencia, establece una institución que no es la de la Iglesia católica. Pero... ¿se deduce de ella algo contrario al proyecto? ¿Se opone éste al matrimonio sacramental? ¿Crea el proyecto algún obstáculo, por ventura, á la celebración del matrimonio religioso, ó la hace más difícil de lo que es hoy? ¿Establece el proyecto alguna traba nueva para que los ciudadanos españoles que sean católicos puedan celebrar este sacramento con arreglo á las disposiciones de la Iglesia? Pues si no pone trabas á la amplísima libertad de los fieles, no se verán lastimados los intereses y las conveniencias de la Iglesia católica ni de sus hijos...

»¿Pero es cierto que en la religión católica no hay más matrimonio que el sacramental? Hasta el siglo XVI, esto es, hasta el Concilio de Trento, no puede decirse, y sobre todo por los católicos, que el matrimonio civil no fuese verdadero matrimonio, aunque no se celebrase con arreglo á las prescripciones de la religión católica. Negarle este carácter sería una verdadera herejía condenada por la Iglesia, puesto que el Concilio de Trento declaró hereje al que negase la validez de los matrimonios clandestinos celebrados hasta entonces, y los matrimonios clandestinos, en su mayor número, eran matrimonios *civiles*, aunque de peor índole que el que establece el proyecto de ley que discutimos, porque se celebraban sin publicidad y sin intervención del Estado. La Iglesia declaró que aquellos matrimonios eran válidos, y lo declaró como dogma, no como punto de disciplina. De suerte que están fuera de la Iglesia todos aquellos que desconozcan la validez de esos matrimonios *civiles* celebrados hasta el siglo XVI.

»Pero hay más: la Iglesia no declaró lo contrario como dogma, en el Concilio de Trento, para los matrimonios que se celebrasen en lo sucesivo. Lo que la Iglesia hizo fué declarar que era condición indispensable para la validez del sacramento la asistencia del Párroco y testigos; pero esta declaración no ha sido dogmática, sino puramente disciplinaria... y por ello yo, *ex tota conscientia*, sin lastimar en lo más mínimo la pureza de mi fe religiosa, pudiera decir que la validez del matrimonio no es de fe que dependa de la asistencia del Párroco.» Y después de aducir testimonios de autoridades de la Iglesia que intervinieron en aquel Concilio oponiéndose á la declaración de nulidad de los matrimonios clandestinos, tales, como las del Patriarca de Jerusalén, de los cardenales Madrucci, Hossio y Simoneta, estos dos últimos legados pontificios que presiden el Concilio, de los Obispos de Iprés, Gerona y Salamanca, del padre Láinez, general de los jesuitas, y de muchos otros padres del Concilio, expone: «Pero hay más todavía que esto; aceptemos el decreto del Concilio de Trento con el carácter de dog-

licos que estuviesen ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una orden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica» (1), y la explícita declaración «de que los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso *antes, después ó al tiempo del matrimonio civil*» (2): todo esto sin contar con que el espíritu de respeto á la legislación canónica que inspiraba á los redactores de la ley de Matrimonio civil fué tal, que incurrieron en la exageración y en la impropiedad de revestir las fórmulas para celebrarlo, puestas en boca del Juez municipal, de cierto aspecto muy parecido á las sacramentales, de un modo innecesario y tal vez ocasionado á que resultara digno de censura como impropio, algo ridículo y fuera del uso social y del mismo aspecto exclusivamente *civil* del matrimonio que reglamentaban (3).

mático; no tengo inconveniente en ello. Aun así, la Iglesia católica no considera incompatible con el religioso el matrimonio civil, y tiene consignado que éste debe ser respetado por sus ministros», y aducía en comprobación multitud de testimonios, tales como lo ocurrido en la Servia católica cuando formaba parte del Imperio de Turquía, porque, establecido el matrimonio civil, los católicos tenían necesidad de concurrir ante el Kadí turco para celebrarlo, y consultado Benedicto XIV, contestó que los católicos podían acudir ante el Kadí turco sin temor de lastimar sus conciencias, puesto que no iban á celebrar el matrimonio con carácter religioso, sino con carácter civil; las dudas de los misioneros contra la herejía en Holanda y en Bélgica, que obtuvieron de aquel egregio sucesor de San Pedro el Breve de 1742 *Reddite sunt nobis*, declarando que los católicos pueden comparecer ante las autoridades civiles herejes á celebrar el matrimonio civil, si bien esto no les eximia de la obligación de celebrarlo después ante el Párroco, por haberse promulgado en aquellas provincias el Concilio de Trento; declaraba, asimismo, que los párrocos estaban en el deber de no autorizar ningún matrimonio religioso entre católicos hasta tanto que los contrayentes hubieren prometido celebrar el matrimonio ante la autoridad civil y con arreglo á la ley civil; y aun añade: «Bueno es, preferible sería que los católicos de las Provincias unidas celebrasen el matrimonio civil después del religioso; pero tampoco hay inconveniente en que lo celebren antes: debe permitírseles esto, si bien exhortándoles á que no hagan uso de los derechos matrimoniales hasta que ellos sean consagrados según los ritos de la ley canónica»; la declaración de Pío VIII, según la cual «los católicos de las provincias en el orden del Oeste de Prusia pueden celebrar válida y legítimamente, sin responsabilidad alguna, religioso, el matrimonio civil...» Así es que concluye este aspecto de su brillante turno el Sr. Montero Rjos, preguntando á la Cámara: «¿Podemos nosotros decir que está prohibido á los católicos aquello mismo que Pontífices, como Benedicto XIV y Pío VIII, declararon que les estaba permitido? ¿Debemos nosotros ser más católicos que el Papa? Porque más dura podía ser todavía la consecuencia que de los hechos indicados cabría deducir: si es herética la doctrina relativa al matrimonio civil, si es cierto que se opone á un dogma católico, como aquí se ha dicho, es indudable, también, que están fuera del gremio de la Iglesia esos dos Pontífices que declararon compatible con las doctrinas del catolicismo la institución del matrimonio civil.» (Sesión de las Cortes Constituyentes de 29 de Abril de 1870. *Diario de Sesiones*, núm. 269, págs. 7564 á 7566.)

(1) Núm. 2.º, art. 5.º

(2) Art. 34.

(3) Completan los antecedentes que se refieren á este aspecto de la cuestión, las dudas propuestas á la Sagrada Penitenciaría acerca del matrimonio civil, por los

14. Durante la vigencia de la ley de Matrimonio civil hubo personas que se casaban *canónica y civilmente*, cumpliendo con su religión y con la ley; pero también es cierto que hubo otras, aunque pocas, que

Obispos de Seo de Urgel y de Tortosa, y la contestación dada á las mismas. He aquí su tenor:

«*Matrimonio civil*.—Dudas propuestas á la Sagrada Penitenciaría acerca del matrimonio civil por los Obispos de Seo de Urgel y de Tortosa, y contestación dada á las mismas.

»1.ª ¿Es lícito á los Jueces y Secretarios municipales intervenir en la celebración de los matrimonios civiles, por razón de su cargo, y proceder á la instrucción de las diligencias preparatorias, exigir el consentimiento de presente á los contrayentes, pronunciar la fórmula de su legal y perpetua unión, autorizar el acta y dar copia certificada de ella, sobre todo, cuando todavía no se ha celebrado el matrimonio *in facie Ecclesie*, ó se sabe que no se ha de celebrar, ó al menos se sospecha racionalmente?

»2.ª La autoridad civil sanciona ó reproduce, en virtud de un derecho propio, alguno de los impedimentos dirimentes establecidos por la Iglesia; no exige, sin embargo, que se obtenga su dispensa canónica, antes bien prescinde de ella, ó se atribuye á sí misma la facultad de dispensarlos. ¿Y será lícito á los que se hallan comprendidos en estos impedimentos, solicitar del Gobierno su dispensa para obedecer la ley civil y no quedar privados de los derechos que la misma concede (sin omitir por eso la impenetración de la dispensa canónica), ó quedan sujetos á las penas eclesiásticas? ¿Acaso incurren en sospecha de usurpar los derechos de la Iglesia?

»4.ª ¿Convendría mandar á los Párrocos que se abstengan, sin licencia del Obispo, de unir en matrimonio eclesiástico á los que habiendo contraído el civil, al fin determinaron celebrar aquél, consultando su propia conciencia?

»5.ª En las partidas de bautismo de los hijos ilegítimos se acostumbra omitir los nombres de los padres. Siendo el matrimonio civil un concubinato pernicioso, los hijos de estas uniones son ilegítimos por la Iglesia, aunque la ley civil los tenga como legítimos. ¿Conviene, por lo tanto, que se omitan los nombres de los padres en los bautismos de los hijos de matrimonio civil, con mayor razón si se atiende á que ya constan en el Registro civil, y porque lo contrario parecería vergonzoso, pues el libro parroquial sería á manera de registro criminal, debiendo hacerse anotar el pecaminoso estado de los padres y los impedimentos que entre ellos existen para celebrar el matrimonio eclesiástico?

»6.ª Los que han contraído matrimonio civil, ni son cónyuges ni marido ni mujer, sino concubenarios y frecuentemente incestuosos. Á pesar de ello, ¿será lícito á los notarios y demás funcionarios públicos nombrarles y designarles como verdaderos y legítimos cónyuges, marido, esposa é hijos en los instrumentos ó escrituras en que intervengan, autorizar los contratos otorgados por estas personas para ejercer los derechos que á los legítimos conceden las leyes, y comparecer en juicio para reclamar y defender estos mismos derechos?

»RESPUESTA

»La Sagrada Penitenciaría, habiendo examinado detenidamente las precedentes cuestiones, las ha resuelto del modo siguiente:

»Á la primera. Puede permitirse, siempre que los mencionados Jueces y Secretarios municipales, al intervenir en dichos actos, entiendan que verifican una solemnidad meramente civil, y nada intenten ni aconsejen contra la santidad del matrimonio y la necesidad de contraerlo ante la Iglesia, teniendo presentes las santísimas leyes de nuestra religión y las Letras de Benedicto XIV, *Reddite sunt nobis*; y que amonesten con prudencia á los contrayentes, á fin de que aparten todo motivo de escándalo. En cuanto al matrimonio civil de los que manifiesten intención de no celebrarlo ante la Iglesia (que por regla general deberá preceder siempre), permaneciendo en concubinato con pretexto del contrato civil, los Jueces y Secretarios municipales deberán su-